



Proyecto de Orden Ministerial por la que se determinan los aeropuertos gestionados por Aena S.M.E. S.A., para la selección de nuevos proveedores civiles de servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo.

La Ley 9/2010, de 14 de abril, por la que se regula la prestación de los servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo, acometió una reforma estructural de los servicios de tránsito aéreo en España, estableciendo un nuevo modelo de prestación de estos servicios en línea con el marco normativo del «Cielo Único Europeo» y con el objetivo de garantizar su prestación segura, eficaz, continuada y sostenible económica y financieramente.

Por otra parte, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, la anterior Entidad Pública Empresarial Aena fue objeto de un importante proceso de reestructuración. El primer paso fue la creación, por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2011, de la mercantil actualmente denominada Aena S.M.E., S.A, que comenzó su actividad en junio de 2011, a la que se le atribuyeron las funciones y obligaciones que la Entidad Pública Empresarial ejercía en materia de gestión y explotación de los servicios aeroportuarios. Por su parte, mediante la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, la anterior Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea pasó a denominarse Enaire E.P.E., en adelante Enaire, que continuaba con la misma naturaleza y régimen jurídico previsto para la anterior Entidad Pública Empresarial Aena, ejerciendo exclusivamente las competencias en materia de navegación y espacio aéreo, además de la coordinación operativa nacional e internacional de la red nacional de gestión del tráfico aéreo.

La Ley 9/2010, de 14 de abril, reservaba la prestación de los servicios de tránsito aéreo de control de área y control de aproximación a la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (la actual Enaire), y abría la posibilidad de que los servicios de tránsito aéreo de aeródromo pudieran ser prestados por otros proveedores de servicios de navegación aérea, siempre que dichos proveedores estuvieran certificados por una autoridad nacional de supervisión de la Unión Europea.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2010, de 14 de abril, que establece que, para aquellos aeródromos que se determinen por orden del ahora Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y en el plazo que en dicha orden se estableciera, la anterior Entidad Pública Empresarial Aena, o el gestor que la suceda en lo que se refiere a la gestión de los aeropuertos (es decir, la mercantil Aena S.M.E., S.A., en adelante Aena), debería iniciar los procedimientos para la selección de nuevos proveedores civiles de servicios de tránsito aéreo (ATS, por sus siglas en inglés) de aeródromo, se dictó la Orden



FOM/3352/2010, de 22 de diciembre, por la que se determinan los aeropuertos gestionados por Aena para los que se debía iniciar el proceso de selección de nuevos proveedores civiles de servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo y que dio pie al cambio de proveedores de servicios en los aeropuertos de A Coruña, Alicante (actualmente Alicante-Elche Miguel Hernández), Fuerteventura, Ibiza, Jerez, La Palma, Lanzarote (actualmente Cesar Manrique Lanzarote), Madrid-Cuatro Vientos, Sabadell, Sevilla, Valencia y Vigo.

Desde que el proceso anterior se consolidase en 2014, los servicios de control en dichas torres se han venido prestando por proveedores privados, con efectos positivos en el sistema global de navegación aérea español, contribuyendo a la mejora de la eficiencia y garantizando la calidad y seguridad de los servicios. Dicha contribución a la mejora de eficiencia ha sido valorada positivamente tanto por compañías aéreas como por el resto de los agentes involucrados, así como por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe “Estudio de los servicios de tránsito aéreo en España”, de 30 de octubre de 2018 (E/CNMC/002/2018). Procesos análogos al español han sido implantados por otros países europeos.

En vista de todo lo anterior, resulta aconsejable continuar con el proceso iniciado con la Orden FOM/3352/2010, basándose en la experiencia ya adquirida y con el fin de seguir avanzando en la mejora de la eficiencia global del Sistema de Navegación Aérea nacional.

En consecuencia, resulta conveniente que esta segunda fase del proceso vaya dirigida a aquellas torres de la red de aeropuertos de interés general de Aena en las que las características técnicas y operativas de la prestación del servicio permitan que el proceso global sea viable.

En todos los aeropuertos propuestos en esta Orden, los servicios de tránsito aéreo continuarán prestándose en la modalidad de control de tránsito aéreo de aeródromo.

Con el objeto de dotar al proceso global de la flexibilidad necesaria, y conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2010, se establece un plazo máximo para que, tras la publicación de la presente Orden, se inicien los procesos de licitación y selección de nuevos proveedores por parte de Aena.

Tras la selección que realice Aena y la propuesta que eleve dicha entidad, corresponde a la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en el RD 1133/2010 de 10 de septiembre, por el que se regula la provisión del servicio de información de vuelo de aeródromos (AFIS), la designación, dentro de bloques específicos de espacio aéreo, de los proveedores civiles de control de tránsito aéreo de aeródromo para cada aeropuerto listado en la presente Orden. Dicha designación incluirá los requisitos técnicos y operativos que el proveedor de servicios designado deberá cumplir para poder iniciar su actividad de acuerdo con la normativa comunitaria.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1.3 de la Ley 9/2010, de 14 de abril, y con la disposición adicional segunda del Real Decreto 515/2020, de 12 de mayo, por el que se regula



el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios y funciones de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea y su control normativo, el proveedor designado en cada torre deberá elaborar, en colaboración con el proveedor que va a ser sustituido, un plan de transición que incluya criterios medibles tanto para monitorizar su evolución como para dar por finalizada la fase de transición e iniciar la prestación ordinaria del servicio. El inicio de la prestación efectiva de los servicios por parte del proveedor designado requerirá, en todo caso, la previa supervisión e informe favorable por parte de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, que estarán condicionados al cumplimiento de los requisitos técnicos y operativos establecidos en la resolución de designación y a la aplicación del plan de transición que deberá realizar el nuevo proveedor de servicios de tránsito aéreo designado conforme a las directrices que establezca dicha Agencia.

En el proceso de licitación, Aena deberá tener en cuenta el número y magnitud de los aeropuertos afectados por esta orden y la complejidad que los procesos de transición entre proveedores pudieran suponer, con el objetivo de garantizar, así, el éxito de la aplicación de los distintos planes de transición.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 3, de la Ley 9/2010, de 14 de abril, dispongo:

Primero. Aeropuertos en los que debe procederse a la selección de nuevos proveedores de servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo.

1. Aena deberá iniciar el procedimiento de selección de nuevos proveedores de servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, para los siguientes 7 aeropuertos:

- Bilbao
- Gran Canaria
- Málaga-Costa del Sol
- Palma de Mallorca
- Santiago-Rosalía de Castro
- Tenerife Norte-Ciudad de La Laguna
- Tenerife Sur

2. El procedimiento previsto en el apartado anterior deberá iniciarse en un plazo no superior a dieciocho meses desde la fecha de publicación de la presente Orden.



Segundo. *Continuidad del servicio*

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2010, de 14 de abril, Enaire continuará prestando los servicios de control de tránsito aéreo en los aeropuertos a que se refiere el apartado primero hasta que, previa supervisión e informe favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, se produzca el inicio efectivo de la prestación de servicios por los proveedores certificados que hayan sido designados por la Dirección General de Aviación Civil a propuesta de Aena.

Tercero. *Garantía en la prestación de servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo*

Al objeto de garantizar la prestación segura, eficaz y continuada, durante la transición entre proveedores, de los servicios de control de tránsito aéreo de aeródromo de los aeropuertos señalados en el apartado primero, en los términos de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 515/2020, de 12 de mayo, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios y funciones de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea y su control normativo, se formalizarán, entre dichos proveedores de servicios, los acuerdos que procedan en el marco de las directrices que establezca la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para el plan de transición, de conformidad con la normativa comunitaria y nacional de aplicación.

Cuarto. *Vigencia.*

Esta orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.